27495/2023 “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 32475-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 1/12/22 (fs. 148/153), el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría:

(i) Rechazó el planteo de nulidad y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones e intimar el pago de tributos regidos por la legislación aduanera con relación al DIT 04 073 IT14 001100U, con costas a la actora.

(ii) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 7142/12 en cuanto había intimado a Aseguradora de Créditos y Garantías SA al pago de $1527 en concepto de tributos, más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, calculados desde el vencimiento del plazo de 10 días computados a partir del 26/4/12 y hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

(iii) Revocó la citada resolución en cuanto a la exigencia del IVA de importación, con costas por su orden, y en lo relativo al derecho adicional y las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco.

Para resolver como lo hizo con respecto al IVA que grava la importación para consumo –única cuestión que suscita agravios en esta instancia– admitió el planteo de extinción de la acción de Fisco que había opuesto la parte actora con fundamento en lo previsto en el artículo 51 de la ley 11.683.

Con referencia a precedentes de las Salas I, II y III de esta Cámara, sostuvo que el régimen de prescripción del tributo debía regirse por las disposiciones de la aludida ley 11.683 y que, dado que el impuesto se había devengado a la fecha de vencimiento del DIT (4/5/05), el plazo de cinco años con que contaba la Aduana para reclamarlo había comenzado a correr el 1/1/06 y vencido el 31/12/10 (arg. arts. 56, inc. a, y 57, ley cit.); es decir, con antelación a la fecha de dictado de la resolución aduanera apelada (15/10/12).

2º) Que, disconforme con la decisión adoptada, el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación a fs. 157, que se concedió a fs. 158, se fundó a fs. 161/162vta. y fue contestado a fs. 166/173.

En sustancia, esgrimió que el tribunal administrativo había soslayado que la obligación del pago del IVA nacía a partir de la configuración de una infracción aduanera y que, para la tramitación de la investigación tendiente a constatar su ocurrencia, la legislación había regulado un procedimiento especial y específico, donde incluso se encontraban previstas las consecuencias tributarias del accionar ilícito. Sobre esa base, planteó que era inapropiado hacer prevalecer el régimen de prescripción general de la ley

del IVA sobre las disposiciones de los artículos 803, 805 y concordantes del Código Aduanero.

3º) Que, en lo que respecta a la **prescripción de la acción del Fisco Nacional para reclamar el IVA**, se remite a lo resuelto por el Tribunal en la causa 44289/15 "*Aseguradora de Créditos y garantías SA"* y su acumulada, sentencia del 13/9/22.

Allí se entendió que, a diferencia de lo que acontece con las percepciones de tributos interiores, en el caso del IVA se está ante un tributo que "grava" las operaciones de importación –en el sentido en que lo remarcó la Corte federal en la causa CSJ 312/2009 (45-V)/CS1 "Volkswagen Argentina SA TF 22.179-A) c/DGA", del 23/08/11– por lo que, en atención a las atribuciones conferidas al servicio aduanero por el decreto 618/97, resulta lógico que la prescripción de la acción para percibirlo se encuentre regida por lo que específicamente establece la legislación aduanera.

Por consiguiente, corresponde admitir la apelación de la parte demandada, revocar la decisión apelada en lo relativo al reclamo del IVA de importación e imponer las costas vinculadas con esta cuestión, en ambas instancias, a cargo de la actora vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párr. y 279, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

4º) Que, por otra parte, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 28/6/23, notificada a la parte demandada en igual fecha, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma abonada en concepto de tasa de justicia, aplíquense astreintes de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por considerar que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92, corresponde remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto exigible. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el considerando 4º.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37988064#378606911#20230808110755596

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37988064#378606911#20230808110755596